

CÉDULA DE AVISO

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, siendo las doce horas con diez minutos del día nueve de junio del año dos mil veintitrés , se procede a publicar en los estrados físico y electrónicos del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Guerrero, Domicilio ubicado en Av. Calzada del Ejercito Nacional, número 03, Colonia Progreso, C.P. 39050, Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, el **MEDIO DE IMPUGNACIÓN IDENTIFICADO CON EL EXPEDIENTE CJ/REC/006/2023**, promovido por la **C. PATRICIA SÁNCHEZ ABARCA**, recibido en el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero, en contra de la, “ **COMISIÓN PERMANENTE Y COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PAN EN GUERRERO** ”, para efectos como lo señala los artículos 17 , 18 de la ley general del sistema de medios de impugnación en materia electoral y el artículo 122 inciso b) y 124 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, comparezcan los terceros interesados y manifiesten lo que a su derecho convenga -----

-----Doy Fe.

PRESIDENCIA



ATENTAMENTE

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL

GUERRERO 2021-2024 **IC. ELOY SALMERÓN DÍAZ.**

PRESIDENTE DEL CDE DEL PAN
EN GUERRERO.

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL

Av. Calzada de Ejercito Nacional, N°3, Col. Progreso, C.P. 39050, Chilpancingo de los Bravo, Guerrero. Tel.(747) 11 612 90





**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
(Y PERSONAS CIUDADANAS)**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-160/2023

PARTE ACTORA:
PATRICIA SÁNCHEZ ABARCA

ÓRGANOS RESPONSABLES:
COMISIÓN PERMANENTE DEL
CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL EN GUERRERO
Y OTRO

MAGISTRADA:
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIO:
OMAR ERNESTO ANDUJO BITAR¹

Ciudad de México, a 7 (siete) de junio de 2023 (dos mil
veintitrés)².

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del
Poder Judicial de la Federación, en sesión privada **reencauza** el
presente medio de impugnación a la Comisión de Justicia del
Partido Acción Nacional, con la finalidad de que resuelva la
demanda promovida por la parte actora, de conformidad con lo
siguiente:

G L O S A R I O

Acto Impugnado

Oficio de 29 (veintinueve) de mayo de
2023 (dos mil veintitrés) mediante el cual
se determina la designación de una
persona delegada municipal, para
"sustituir al Comité Ejecutivo Estatal del
PAN en el municipio de Chilapa de
Álvarez, Guerrero"



¹ Con la colaboración de Miossity Mayeed Antelis Torres.
² En adelante, las fechas citadas deberán entenderse como referidas al 2023 (dos
mil veintitrés), salvo otra mención expresa.

**SCM-JDC-160/2023
ACUERDO PLENARIO**

Comisión de Justicia	Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional
Comisión Permanente	Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Estatutos	Estatutos Generales del Partido Acción Nacional Aprobados por la XIX Asamblea Nacional Extraordinaria
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PAN	Partido Acción Nacional
Recurso de Reclamación	Recurso de reclamación previsto en el artículo 88 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional aprobados por la XIX Asamblea Nacional Extraordinaria

A N T E C E D E N T E S

1. Acuerdo impugnado: A decir de la parte actora, el 30 (treinta) de mayo tuvo conocimiento del oficio SFI/CDEPANGRO/118/MAY/2023, esto al acudir a las oficinas del Comité Directivo Estatal del PAN en el municipio de Chilapa de Álvarez, Guerrero, oficio en el cual se notificó que en sesión de 27 (veintisiete) de mayo la Comisión Permanente determinó asignar una delegación municipal conforme a lo establecido en el artículo 68 de los Estatutos.

2. Juicio de la Ciudadanía

2.1 Demanda. Inconforme con lo anterior, el 2 (dos) de junio, la parte actora presentó Juicio de la Ciudadanía directamente ante la oficialía de partes de esta Sala Regional con la que se formó el expediente SCM-JDC-160/2023.



2.2. Turno y recepción. Ese mismo día fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien en su oportunidad lo tuvo por recibido.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es formalmente competente para conocer este medio de impugnación al ser promovido por una persona por derecho propio, ostentándose como presidenta del Comité Directivo Municipal del PAN en el municipio de Chilapa de Álvarez, Guerrero, para controvertir *“el oficio de fecha 29 (veintinueve) de mayo de 2023 (dos mil veintitrés) mediante el cual se determina la designación de una delegada municipal, para efectos de sustituir al Comité Ejecutivo Estatal del PAN en el municipio de Chilapa de Álvarez, Guerrero”*; supuesto normativo que compete a este órgano jurisdiccional y entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción, en términos de:

- **Constitución:** Artículos 41 párrafo segundo base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 164, 165, 166-III, 173 párrafo primero y 176-IV.
- **Ley de Medios:** Artículos 79.1, 80.1.f) y 83.1.b)-III.
- **Acuerdos INE/CG329/2017 e INE/CG130/2023**, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que aprobó el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y su ciudad cabecera³.



³ Esto, pues en términos de lo determinado por la Sala Superior al resolver el asunto general SUP-AG-155/2023 [párrafo 22], la vigencia de las modificaciones realizadas en el acuerdo INE/CG130/2023 a las circunscripciones, quedó condicionada al inicio del proceso electoral federal 2023-2024.

SEGUNDA. Actuación colegiada. La materia de este acuerdo corresponde al conocimiento de esta Sala Regional mediante actuación colegiada, en términos de lo dispuesto en el artículo 46-II del Reglamento Interno de este tribunal⁴ ya que es necesario acordar si se debe conocer en este momento el presente juicio o reencauzarlo, cuestión que no es de mero trámite y supone una modificación en la sustanciación ordinaria del juicio, lo que se aparta de las facultades de la magistrada instructora.

TERCERA. Falta de definitividad y reencauzamiento. Esta Sala Regional considera que la parte actora **no agotó la instancia partidista ni la instancia local** -en su caso- idóneas para resolver la controversia planteada y, por tanto, su demanda no cumple el principio de definitividad; en consecuencia, la demanda debe ser remitida a la Comisión de Justicia, debido a que impugna un acto atribuido a la Comisión Permanente y al secretario de Fortalecimiento Interno del Comité Directivo Estatal del PAN en Guerrero, por lo que antes de que este órgano jurisdiccional pueda emitir algún pronunciamiento, se estima necesario que se agoten las instancias partidistas y jurisdiccionales previas, a fin de atender el principio de definitividad.

En efecto, los artículos 99 párrafo cuarto fracción V de la Constitución, así como 10.1.d) de la Ley de Medios establecen como requisito de procedencia de los medios de impugnación en materia electoral cumplir el principio de definitividad; es decir, que los actos o resoluciones controvertidos sean definitivos y firmes porque se hayan agotado todas las instancias

⁴ Asimismo, es aplicable la jurisprudencia 11/99 de la Sala Superior de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**, Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000 (dos mil), páginas 17 y 18.



establecidas por las leyes, federales o locales, o por las normas internas de los partidos políticos, que hubieran podido modificarles, revocarles o anularles antes de acudir a esta instancia.

Las disposiciones citadas imponen la carga procesal para quien considere vulnerados sus derechos político-electorales, recurrir a los medios de defensa previstos en la normativa partidista y local, antes de acudir a la justicia federal. Este principio se cumple cuando se agotan las instancias:

- a) Idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate.
- b) Aptas para modificar, revocar o anular tal acto o resolución.

Bajo esta óptica, la exigencia de agotar las instancias partidistas y jurisdiccionales tiene como fin cumplir el principio constitucional de justicia pronta, completa y expedita, pues en ellas la parte actora podría encontrar de manera más accesible e inmediata la protección a sus derechos y, eventualmente, alcanzar lo que pretende.

En efecto, conforme a lo previsto en el artículo 88 de los Estatutos, la parte actora cuenta con el Recurso de Reclamación -competencia de la Comisión de Justicia- para combatir actos y resoluciones que emitan, entre otros, las comisiones permanentes y comités directivos estatales, que no se encuentren relacionados al proceso de selección de candidaturas, ni tengan vinculación al proceso de renovación de órganos de dirección, como es el caso que relata la parte actora.

Ahora, al ser el señalado el recurso un mecanismo de solución de controversias establecido en la normativa del PAN, esta Sala Regional considera que resulta eficaz e idóneo para resolver el

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL P
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SECRETARÍA GENERAL DE ACUER

conflicto que insta la parte actora, pues eventualmente se concluirá con una resolución en el ámbito partidista.

En ese sentido, la Comisión de Justicia es el órgano encargado de conocer, en forma previa a las instancias local y federal, los medios de defensa partidistas idóneos para, de ser el caso, restituir los derechos que la parte actora estima vulnerados, motivo por el cual, **esta instancia federal será procedente hasta que la parte promovente haya agotado los medios de impugnación que procedan en el ámbito partidista y de ser el caso, local.**

Atendiendo a lo anterior, cabe resaltar que la parte actora no señala en su demanda alguna circunstancia que pudiera **exentarla de cumplir con el principio de definitividad.**

Así, no se advierte alguna particularidad que justifique la urgencia de resolver el juicio en esta instancia ni la posible transgresión de algún derecho político electoral de la parte actora que pudiera tomarse **irreparable** si esta Sala Regional no conoce en este momento la controversia planteada⁵.

Ello, pues es criterio de este Tribunal Electoral⁶ que los actos (u omisiones) intrapartidistas, por su naturaleza, son reparables; es decir, **la irreparabilidad no opera en los actos y resoluciones**

⁵ Conforme a lo previsto en la jurisprudencia 9/2001 de la Sala Superior de rubro: **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MÉRMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSION DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**, consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 13 y 14.

⁶ Al respecto resulta aplicable la tesis XII/2001 de la Sala Superior de rubro: **PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES**, consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 121 y 122.



emitidos por los partidos políticos, sino solo en aquellos derivados de alguna disposición constitucional o legal⁷.

Sin embargo, la determinación de esta Sala Regional no significa desechar la demanda por incumplir el principio de definitividad, pues como se ha precisado, la Comisión de Justicia es una instancia idónea, apta, suficiente y eficaz para tutelar el derecho político electoral que la parte actora considera vulnerado, a la que debe reencauzarse⁸.

De esta forma, el reencauzamiento de su demanda no es un formalismo que retrasará la impartición de justicia, sino que por el contrario resulta un instrumento que puede reparar desde esa primera instancia los derechos vulnerados.

Por tanto, es evidente la existencia de una instancia ordinaria eficaz para que, en caso de tener razón, la parte actora logre su pretensión, ya que la controversia puede ser resuelta por la Comisión de Justicia.

En consecuencia, con la finalidad de maximizar el derecho de acceso a la justicia de la parte actora de conformidad el artículo 17 segundo párrafo de la Constitución, la Comisión de Justicia deberá conocer el presente asunto y resolver, lo que en derecho corresponda, al tratarse de una instancia previa que resulta idónea, apta, suficiente y eficaz mediante la cual

⁷ En términos de la razón esencial de la jurisprudencia 45/2010 de la Sala Superior de rubro **REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 7, 2010 (dos mil diez), páginas 44 y 45.

⁸ Al respecto, resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 12/2004 de la Sala Superior de rubro **MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA**, consultable en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 173 y 174.

pueden resolverse las controversias como la que se plantea en el caso.

Lo anterior, sin menoscabo de que, ante una eventual respuesta desfavorable, la parte actora podrá acudir al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero para agotar el medio de impugnación que corresponda.

Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia 5/2011 de rubro de la Sala Superior de rubro **INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS LOCALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA CONOCER DE ESOS CONFLICTOS**⁹, de la cual se desprende que debe privilegiarse la intervención de los tribunales de las entidades federativas en aquellos casos en que la materia de impugnación se relacione con los conflictos suscitados por la integración de los órganos partidistas municipales.

Debe precisarse que este reencauzamiento no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia respectivos, pues esa decisión corresponde a la Comisión de Justicia, al ser el órgano competente para resolver el medio de impugnación¹⁰.

A efecto de cumplir esta determinación, se instruye a la secretaria general de acuerdos de esta Sala Regional que remita a la Comisión de Justicia el escrito y anexos que motivaron la integración de este juicio, previa copia certificada que se integre al expediente y demás trámites correspondientes.

⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 8, 2011 (dos mil once), páginas 18 y 19.

¹⁰ Conforme a la jurisprudencia 9/2012 de la Sala Superior de rubro **REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE**, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012 (dos mil doce), páginas 34 y 35.



Asimismo, en caso de recibir cualquier documentación relacionada con este asunto, sin que medie actuación alguna deberá enviarla a la Comisión de Justicia, previa copia certificada que quede en el expediente.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional,

ACUERDA

PRIMERO. No ha lugar a conocer este Juicio de la Ciudadanía.

SEGUNDO. Reencauzar la demanda que dio origen a este juicio a la Comisión de Justicia en los términos precisados en el presente acuerdo.

Notificar por correo electrónico a la parte actora; por **oficio** a la Comisión de Justicia y a los órganos responsables; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archivar el expediente como asunto concluido.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



Magistrada Presidenta

Nombre: María Guadalupe Silva Rojas

Fecha de Firma: 07/06/2023 11:49:33 a. m.

Hash: 0AqdyInJl14g/qZr//1L/A6+AAGM=

Magistrado

Nombre: José Luis Ceballos Daza

Fecha de Firma: 07/06/2023 01:54:20 p. m.

Hash: 0A/nTDRRh8f0840RsvmEry5zMM=

Magistrado

Nombre: Luis Enrique Rivero Carrera

Fecha de Firma: 07/06/2023 11:55:40 a. m.

Hash: 06/80woemJxXvDbR7hurnN8ZVyiE=

Secretaria General de Acuerdos

Nombre: Laura Tetela Román

Fecha de Firma: 07/06/2023 11:48:14 a. m.

Hash: 0zixjg23HYfe8oFO6RGQ8JwYZdqg=





LA SUSCRITA, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO. -----

-----**CERTIFICA:**-----

Que las presentes copias constantes en diez páginas corresponden íntegramente a la representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, referentes a la **ACUERDO PLENARIO** emitido por este órgano jurisdiccional el día de la fecha en el expediente **SCM-JDC-160/2023** promovido por **PATRICIA SÁNCHEZ ABARCA**. -----

Lo que certifico en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 185, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. **DOY FE.** -----

Ciudad de México, siete de junio de dos mil veintitrés. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA TETETLA ROMÁN



ALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

